

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2306 – 2012
SAN MARTÍN

Lima, diez de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y tres, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas doscientos cincuenta y siete, alega que si bien no se ha producido la ratificación en sede judicial de la denuncia en contra del imputado, es debido a que no aparecen de autos los cargos de notificación con recepción personal de dichos emplazamientos, cursados a la menor agraviada y a su progenitor Arnaldo Pizango Fasabi, por lo que mal harían en afirmar un supuesto desinterés en el esclarecimiento de los hechos; que el ilícito no ha sido desvirtuado con la diligencia de inspección y reconstrucción de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, pues de su revisión no resulta suficiente ni contundente su mérito, ya que las plantaciones de plátano halladas en el lugar, eran referenciales al lugar concreto de los hechos; que las viviendas encontradas en dicha diligencia, no han sido observadas en atención a su antigüedad o visitadas para establecer la existencia de signos de vivencia; que no se ha valorado los factores climáticos propios de la Región San Martín donde se producen redoblamientos y constantes lluvias que arrasan sembríos como es el caso de plátanos, no dejando huellas de antigüedad en el lugar, aunado a ello que no se ha considerado que el evento incriminado se habría producido en el año dos mil seis y la inspección fue realizada el diecisiete de setiembre de dos mil diez; que las versiones de los testigos Juan Vásquez Maldonado y Enrique Vásquez Maldonado sobre el pago de alquiler del predio de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2306 – 2012
SAN MARTÍN

madre del sentenciado Gómez Tuanamá, no tiene sustento probatorio que permita establecer el presunto contrato de alquiler suscrito por dicho concepto u otro donde conste el monto y motivo de deuda generada por el mismo; y que no se ha tenido en cuenta la revictimización de la menor agraviada, quien prestó su declaración en presencia del representante del Ministerio Público, con las garantías de ley, existiendo una única versión sobre los hechos. **Segundo:** Que, de la acusación de fojas ciento cincuenta y nueve, fluye que se imputa al sentenciado Edi Gómez Tuanamá haber practicado el acto sexual a la menor cuya identidad se mantiene en reserva, con las iniciales M.S.P.S., desde el mes de abril de dos mil seis hasta el veinte de enero de dos mil siete, en el caserío de Retama, distrito de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres en el departamento de San Martín, lo que se habría realizado hasta en veinte oportunidades, para lo cual mantuvo bajo amenaza a la menor de atentar contra su integridad con el cuchillo que éste portaba al momento de comisión del ilícito. **Tercero:** Que, conforme al diseño del proceso penal ordinario cuyas pautas se encuentran previstas por el Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, una vez admitida la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público deviene inexorablemente para el Juez Penal competente y responsable de la etapa investigatoria, la necesidad de indagar integralmente el caso propuesto y a la Sala Penal Superior previo a un juicio oral, público, contradictorio, concentrado y continuado el verificar si la imputación se encuentra sustentada en suficiente material probatorio como para emitir un juicio de valor condenatorio o en su defecto absolutorio. **Cuarto:** Que, de la revisión de lo actuado, en relación al acervo probatorio acopiado y los que sirvieron para sustentar la sentencia absolutoria del acusado Gómez Tuanamá, se advierte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2306 – 2012
SAN MARTÍN

omisiones de actuaciones judiciales que resultan trascendentes para el cabal esclarecimiento del hecho incriminado, así se tiene: **i)** ante la versión incriminatoria efectuada en sede policial por la menor agraviada, resulta imperativa su concurrencia al plenario a fin de que precise, entre otras circunstancias, los lugares de presunta comisión del hecho efectuado en su perjuicio, con el propósito de esclarecer la aparente oscuridad en la versión incriminatoria, establecida en la diligencia de inspección y reconstrucción efectuada en sede judicial, siendo que dicha declaración referencial deberá realizarse previa apreciación de los miembros del Colegiado Superior de la ausencia de factores psicológicos que pudieran afectar a la víctima o que pueda registrar un eventual proceso de represión psicológica; **ii)** en ese mismo orden de actuaciones judiciales debe practicarse una pericia psicológica a la menor afectada a fin de establecer el grado de estresor en la esfera de su personalidad con motivo de la presunta comisión del ilícito; **iii)** estando a la versión del imputado Gómez Tuanamá que la incriminación en su contra tiene un móvil de venganza motivada por una presunta deuda por el alquiler de un terreno de su madre a favor del padre de la menor agraviada, Arnaldo Pizango Fasabi, deberá disponerse la concurrencia al juicio oral de dicho testigo a fin de que esclarezca esta controversia, y en su oportunidad de ser el caso, actuarse la diligencia de confrontación entre dichos sujetos procesales; **iii)** se debe disponer al respecto las declaraciones testimoniales de Juan Vásquez Maldonado y Enrique Vásquez Maldonado, quienes esclarecerán la circunstancia antes citada; **iv)** sin perjuicio de lo antes glosado deberá practicarse una pericia psicológica y psiquiátrica al imputado Gómez Tuanamá a fin de establecerse los rasgos de su personalidad y perfil sexual; y agotarse las actuaciones judiciales para recabarse la partida de nacimiento de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2306 – 2012
SAN MARTÍN

menor agraviada; que, en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva es del caso anular dicha decisión para que otro Colegiado Superior previo nuevo juzgamiento emita una nueva sentencia que sea fiel reflejo de lo actuado en el presente proceso. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos cuarenta y tres, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, que absolvió a Edi Gómez Tuanamá de la acusación fiscal por delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva, con las iniciales M.S.P.S; con lo demás que al respecto contiene; **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, la que deberá emitir nueva sentencia teniendo en cuenta lo anotado en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria Suprema, sin perjuicio de actuar las pruebas que se han indicado en el cuarto considerando de la presente resolución y las que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA/CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
Corte Suprema